

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2474
RADICACIÓN 760014003013-2019-00502-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Se allega escrito proveniente de los extremos de la Litis, solicitando al Despacho, nuevamente, la suspensión del proceso hasta el día 03 de octubre del año en curso, aduciendo como ya se hizo en otra oportunidad que "...entre las parte se celebró un acuerdo bilateral y la ejecución del mismo ha tomado más tiempo del inicialmente solicitado..."; para ello, y conforme les fue requerido en Auto del 11 de mayo de la presente anualidad, allegaron un documento titulado "ACUERDO BILATERAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", no obstante, encuentra el Despacho que el mismo no satisface lo requerido, comoquiera que de una parte se observa que el documento en mención se encuentra suscrito por las partes desde el día 14 de Diciembre de 2021, es decir que el acuerdo al que se hace mención ya fue efectuado.

Aunado a lo anterior, de la revisión del documento en mención se encuentra que en dicho acuerdo no se incluyó el bien inmueble objeto del litigio en el presente proceso, por lo que ninguna conducencia tiene la prueba aportada para los fines solicitados.

En consecuencia, y reiterando lo dicho por esta Operadora Judicial en Auto previo, a la fijación reiterada de nuevas fechas para audiencia con motivo de las solicitudes de suspensión no hacen más que torpedear la administración de justicia, en éste y otros procesos, por lo que en esta oportunidad habrá de suspenderse el proceso, pero en lugar de fijar nueva fecha, como se ha hecho en reiteradas ocasiones, se requerirá a los extremos litigiosos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que informen al Despacho, allegando las pruebas correspondientes, cuál es el acuerdo bilateral al que han hecho mención, en el que se esté decidiendo lo correspondiente a la situación jurídica del inmueble que ocupa a éste Despacho Judicial. Lo anterior, con la advertencia que según lo dispone la norma en cita, de no cumplir con la carga que aquí se ordena, se tendrá por desistido el presente proceso y en consecuencia se decretará su terminación, con la consecuyente condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: *REQUERIR a las partes en litigio en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso para que en el término PERENTORIO de treinta (30) días alleguen al Despacho prueba del acuerdo al que han hecho referencia, en el que expresamente se discuta el estado del inmueble objeto del litigio en curso.*

SEGUNDO: *SUSPENDER el trámite del proceso por el término ya mencionado, para que se dé cumplimiento a lo ordenado.*

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaff6f1be3d361d5c0db9f003c7c76ae0d7433e4c723b1d3fd8b0d5ac882b10e**

Documento generado en 05/08/2022 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2519
RAD No 7600140030132019-00720-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES
THEMMY Y CIA LTDA- COSMITET LTDA
Demandado: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS - SERVIMEDICOS
SAS

En escritos que anteceden, se allega escrito aportando poder y posteriormente el nuevo togado solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, de la cual corrió traslado a la parte demandada, no obstante, ello de la revisión del poder conferido, el mismo adolece de la facultad para recibir, de ahí que no se reúnan las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P. y deba requerirse al togado que allegue poder con la facultad indicada, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) ALEJANDRA DEVIA PEDROZA portador de la T. P. No. 377.360 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEMMY Y CIA LTDA- COSMITET LTDA en los términos del memorial que antecede. En consecuencia, se tiene por revocado el poder inicialmente conferido a la Dra. LADY JOHANNA ANGARITA BRICEÑO.

SEGUNDO: Negar la solicitud de terminación del proceso ante la falta de requisitos del artículo 461 del CGP.

TERCERO: Requerir a la parte actora que allegue poder con la facultad para recibir y el escrito de terminación a efectos de acceder a lo solicitado.

CUARTO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

QUINTO: Ante la manifestación del pago de la obligación, el despacho se abstiene de decretar las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1406b15ec42b70258202d9eaeaca632846a2e47245af159884311b8a76d8286**

Documento generado en 05/08/2022 05:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2526

RAD No 7600140030132019-00746-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: PAOCCIDENTE

Demandado: CARLOS LIBARDO FLOREZ

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir al peticionario a lo resuelto a la información visible en el archivo No 34 y 35 del cuaderno electrónico en el cual se aprecia que el juzgado se pronunció sobre lo pertinente.

SEGUNDO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e714eafed06032e270514956a04464289752a5c7fb30cc3085ba5a800e7d1c7**

Documento generado en 05/08/2022 05:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2482

RAD No 7600140030132020-00524-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: CASASCOL SAS

Demandado: LADY JOHANA BEDOYA MEDINA

En escrito que antecede la parte actora solicita la entrega del bien inmueble y asimismo el acta de reparto, no obstante, de la revisión del expediente se aprecia que el despacho emitió despacho comisorio para la referida diligencia y se envió al correo de la petente, correspondiendo a la interesada, radicarlo ya sea en la oficina de apoyo judicial o en la Secretaría respectiva de la Alcaldía Distrital, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir al peticionario a los archivos 13 y 16 del cuaderno electrónico, donde se aprecia lo solicitado.

SEGUNDO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77b932bfc3c5927f2645333bf58594a10f20b35696161980ca1ddce55935fa2**

Documento generado en 05/08/2022 05:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2532

RAD No 7600140030132021-00086-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY

Demandado: IBECOL SAS

En escrito que antecede, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, manifiesta que en el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI cursa el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY contra IBECOL SAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con radicación 76001400302020210006300.

Refiere que al interior de ese proceso se pretende el reconocimiento de determinadas sumas de dinero en virtud de un contrato de mantenimiento de fachadas y reparación de culatas suscrito el 24 de septiembre de 2019 y que por la validación en la página de la Rama Judicial se entera del presente asunto que tiene su génesis en el cobro de un pagaré.

Con base en los citados hechos, solicita que se remita copia del proceso de la referencia a su dirección de correo electrónico y al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Procede el despacho a resolver previo las siguientes CONSIDERACIONES,

Sea lo primero indicar que la figura del derecho de petición conforme los múltiples lineamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional, no opera frente a las actuaciones que se deban surtir al interior de los procesos, es decir que debe efectuarse una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que puedan tenerse a cargo parte de la judicatura, de ahí que al revisar el requerimiento que eleva la peticionaria, aprecia esta instancia que el mismo se circunscribe dentro de los actos jurisdiccionales propios del proceso y por ende no resulta procedente titularlo como derecho de petición.

Ahora bien y, a efectos de dar respuesta a lo solicitado por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de la revisión del expediente se aprecia que la aseguradora en comento no es parte dentro del proceso además que el citado proceso, aún se encuentra en etapa de notificación y por lo tanto en principio debería ser agregado sin mayor consideración, no obstante lo anterior, se aprecia que el apoderado se encuentra adelantando las gestiones propias del numeral 10 del Artículo 78 del

CGP, por lo que el despacho accederá parcialmente a su petitum, en el sentido de remitir certificación del estado del proceso, partes y demás con destino al JUZGADO 20° CIVIL MUNIICPAL DE ORALIDAD DE CALI, a efectos de que sea directamente dicho estrado si lo requiere solicite el acceso al expediente que en esta dependencia cursa a fin de que obre como prueba trasladada.

De otro lado, la parte actora, allega al plenario constancia de la notificación efectiva de que trata el artículo 291 del CGP la cual será agregada al expediente, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Dar respuesta a la petición del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oficiar al JUZGADO 20° CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el sentido de remitir certificación indicando el estado del proceso, partes y demás, a efectos de que sea directamente dicho estrado si lo requiere solicite el acceso al expediente que en esta dependencia cursa a fin de que obre como prueba trasladada.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010be2076d51f7f6cd84da3dc5dbf3005a9a55a1cdee348299c2d04657ccdc4d**

Documento generado en 05/08/2022 05:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTER SENTENCIA No. 2472

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00304-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Dos (02) del año dos mil veintidós (2022).

ARTURO CALDERON, obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) en contra de **LUCIA ESTER VALDEZ ALVAREZ** de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en **PAGARÉ No. 00130746029600353259 Y ESCRITURA PÚBLICA No. 1959 del 03 de Agosto de 2017 de la NOTARÍA 11° DEL CÍRCULO DE CALI.**

*En los hechos demandatorios manifiesta la parte activa que **LUCIA ESTER VALDEZ ALVAREZ**, se obligó con **ARTURO CALDERON** por las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de **\$15.000.000.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 01.***
- b) Por los intereses moratorios desde Agosto 28 de 2020 de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) Por la suma de **\$5.000.000.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 02.***
- d) Por los intereses moratorios desde Agosto 28 de 2020 de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

La parte demandada LUCIA ESTER VALDEZ ALVAREZ ha cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No 2048 calendada 17 de Junio de 2021. La parte demandada se notificó conforme los arts 291 y 292 del CGP quien no se opuso a los hechos ni pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

*La relación jurídica procesal existente entre la demandante y la demandada se ha demostrado los **PAGARÉ No. 01 y 02 Y ESCRITURA PÚBLICA No. 3516 del 27 de Diciembre de 2018 de la NOTARÍA 13° DEL CÍRCULO DE CALI.** (Archivo No 02 del Expediente Electrónico) en la cual **LUCIA ESTER VALDEZ ALVAREZ**, ha dado como garantía real el inmueble con matrícula Nro 370-206759.*

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible.

Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

*Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, corrigiéndose la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios conforme este proveído y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía hipotecaria, el cual se encuentra bien identificado.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

SEGUNDO: *Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.*

TERCERO: *Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.*

CUARTO: **CONDÉNESE** *en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ). Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ (\$1.800.000) MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE Mcte.*

QUINTO: **REMÍTASE** *el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *Agregar el anterior escrito en el cual se informa del abono realizado por la demandada en la suma de \$ 10.000.000, el cual deberá ser tenido en cuenta en la correspondiente liquidación del crédito.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d367952b0ce8783955b204b30c1e2c64631fb2a877a064695c2ee41b0113db1**

Documento generado en 05/08/2022 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2527

RAD No 7600140030132021-00640-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: 1972 EXITPARTES SAS
WILLIAM ESCOBAR GARCIA

En escrito que precede, el apoderado actor solicita se ordene seguir adelante con la ejecución por cuanto ha enviado las notificaciones a la parte demandada, sin embargo de la revisión del expediente, se aprecia que el togado realizó la notificación del extremo demandado WILLIAM ESCOBAR GARCIA, exitpartes1914@yahoo.es, sin embargo en el acápite de notificaciones manifestó que desconocía de dirección electrónica del citado sujeto procesal, y al momento de su remisión tampoco realizó la manifestación señalada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Artículo 8 Ley 2213 de 2022) de ahí que no se acepte la solicitud de seguir adelante con la ejecución, en consecuencia el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora en los términos del Artículo 317 del CGP a fin de que proceda notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f488f511c807f0b91fd5a449a065499003a87c09c3881877bb76d642fcac758**

Documento generado en 05/08/2022 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2503

RAD No 7600140030132021-00745-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: *Solicitud de Restitución de Bien Inmueble Cámara de Comercio*
Solicitante: *JESUS DAVID VILLEGAS FRANCO*
Demandado: *FABIO ANDRES ARANGO HERRERA*

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora informa que la parte demandada hizo entrega voluntaria del inmueble al arrendador y por lo tanto desiste de la entrega, por sustracción de materia, Al ser procedente lo solicitado el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente trámite de SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI adelantado por JESUS DAVID VILLEGAS FRANCO frente a FABIO ANDRES ARANGO HERRERA por entrega del bien dado en arrendamiento.

SEGUNDO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: Agregar el escrito presentado por el señor FABIO ANDRES ARANGO HERRERA en el cual solicita copia del proceso, debiendo indicarle que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares, asimismo se advierte al peticionario que, en caso de requerir acceso al expediente, deberá comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3ab0992f394691263134a043e8f868dad1f5449f8827ceb48f11977c23bd3a**

Documento generado en 05/08/2022 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2482

RAD No 7600140030132021-00811-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: COTRAIM
Demandado: YEINER CARABALI OREJUELA
MORELIS GONZALEZ POPO

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir al peticionario a lo resuelto mediante proveído No 874 de Marzo 3 de 2022 en el cual se rechazó la demanda y asimismo a la información visible en el archivo No 06 del cuaderno electrónico.

SEGUNDO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f220c01ad55153a064a6c309c7e97339f429373b435555feccb40e6bc9e7dbf5**

Documento generado en 05/08/2022 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2516

RAD No 7600140030132022-00010-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

Demandado: JULIANA PATRICIA LOPEZ HINCAPIE

En escrito que precede, el apoderado actor solicita se ordene seguir adelante con la ejecución por cuanto ha enviado las notificaciones a la parte demandada, sin embargo de la revisión del expediente, se aprecia que el togado realizó la notificación de que trata el art 291 del CGP en una dirección y el Aviso del Art 292 lo remitió a la nueva dirección por el indicada en el municipio de Roldanillo, lo anterior permite inferir que no se ha dado una correcta notificación, toda vez que el enteramiento de la demanda conforme los Artículos 291 y 292 del CGP, deben realizarse en la misma dirección, de ahí que no se acepte la solicitud de seguir adelante con la ejecución, en consecuencia el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución por lo brevemente expuesto.*

SEGUNDO: *Requerir a la parte actora que proceda notificar a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef73d16370af5586ad737a9c521f1ec7203923275d044371422b6b1d57b2f8**

Documento generado en 05/08/2022 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2475

RADICACIÓN: 7600140030132022-00025-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Accionante: Bancolombia

Accionado: Natalia tobon Peña

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Corregir la providencia No 837 de Marzo 03 de 2022, en el sentido de indicar que la radicación correcta es 7600140030132022-00025-00 y no como por error involuntario se indicó.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e40d3a8a4ad0c09363e85a90ae6c215f64def494e9b2ff50b79d6f300f3fcd0**

Documento generado en 05/08/2022 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2501

RAD No 7600140030132022-00086-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: JORGE ENRIQUE SOTO HURTADO
Demandado: JEFFERSON BONILLA MOTATO

En escrito que antecede, el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago y la parte demandada coadyuva la misma, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P. teniendo en cuenta que se aporta nuevo poder con la facultad para recibir, el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por JORGE ENRIQUE SOTO HURTADO contra JEFFERSON BONILLA MOTATO por Pago Total de la Obligación, en los términos del escrito allegado.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7416a9e5a15a4a6e027311c793c5792f10d6c31092e516ce4dd0686640844f5b**

Documento generado en 05/08/2022 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2529

RADICACIÓN: 7600140030132021-00249-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

Demandado: NELSON RINCON RIOS

De una nueva revisión del expediente, concretamente del auto de medidas previas, aprecia esta instancia que al decretarse el embargo de la pensión del extremo demandado este supera el límite legal establecido de ahí que sea necesario corregir tal situación en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Ejercer Control de legalidad respecto de la providencia No 1026 de Marzo 14 de 2022, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y retención del 20% de la pensión que percibe el demandado en COLPENSIONES Y CONSORCIO FOPEP y no como por error involuntario se indicó. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ce678d123d1f2c099c29908774735666f80e43e63f2e89c54b08637be53cdd**

Documento generado en 05/08/2022 05:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2512

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00139-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de IRIS SOLANYI IBARRA MORENO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) La suma de \$ 24.196.241.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ S/N.

B) Por los intereses moratorios desde el 01 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) IRIS SOLANYI IBARRA MORENO, suscribió a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La parte demandada IRIS SOLANYI IBARRA MORENO se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en*



el Expediente Digital Archivo 03, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000. dos millones de pesos) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***SEXO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea786a9f6e3595ce865ca32b8fc6fdc530e015f05a9825f6241582b64717c33**

Documento generado en 05/08/2022 05:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2498

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00260-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO DE BOGOTA S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de ANDREY FELIPE RAMIREZ BOTINA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) La suma de \$ 19.413.212.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No 94539284.

B) Por los intereses moratorios desde el 23 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) ANDREY FELIPE RAMIREZ BOTINA, suscribió a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La parte demandada ANDREY FELIPE RAMIREZ BOTINA se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

el Expediente Digital Archivo 02, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(1.900.000. un millón novecientos mil pesos) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aab6864605bdafba326c8bf8ad5dfc54ec6b4ccb94449caf4d7e7704cc4148a**

Documento generado en 05/08/2022 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2410
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Radicación No.: 760014003013-2022-00348-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Cristina Romero Ovalle*

*La entidad **CREDIVALRES – CREDISERVICIOS SA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra la señora **CRISTINA ROMERO OVALLE**, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$5.221.838.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.*

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...” y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la parte demandada recibe notificaciones en la calle 112 # 24-15 Barrio Ciudadela del Rio en la ciudad de Cali - Valle, correspondiente a la comuna 21 estos asuntos judiciales serán atendidos, por los Juzgados 5° de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P.

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda ejecutiva, adelantado por **CREDIVALRES – CREDISERVICIOS SA** contra **CRISTINA ROMERO OVALLE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., **ENVÍESE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor **JUEZ 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO)** de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. **CANCÉLESE SU RADICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48877ee0d4479a97cc2a89d4c81ee1892161aab5222a52f7efb31fb74defbe51**

Documento generado en 05/08/2022 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2411
RAD No. 760014003013-2022-00350-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios SA
Demandado: Raúl Quiñonez Gómez
Radicación No. 760014003013-2022-00350-00*

*La entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **RAÚL QUIÑONEZ GÓMEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **RAÚL QUIÑONEZ GÓMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de **\$5.510.213.00** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 913861198573 anexo a la demanda.*
- 2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 24 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO- *Reconocer personería al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requíerese a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 595b2ad1008495aef683d6c404b7f8720a92749bf8357d2a07d8d2d43ce40f1d

Documento generado en 05/08/2022 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>